

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 14 DE JULIO DE 1983

Nº 19.854

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº ALP – 23 de 19 de agosto de 1981, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Comité Nacional de Semillas.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE NACIONAL DE SEMILLAS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO No. ALP-23 PANAMA 19 DE AGOSTO DE 1981

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

Aprueba el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento
del Comité Nacional de Semillas:

TITULO I

OBJETIVO DEL COMITE NACIONAL DE SEMILLAS

Controlar que las semillas o material de propagación utilizada en la actividad productiva del país cumpla con los requisitos de calidad y además velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen la materia.

ARTICULO 1o.:

El Comité Nacional de Semillas tendrá las siguientes facultades:

- Fomentar y regular en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la producción, procesamiento y comercialización de la semilla en Panamá, así como también recomendar la política de producción de semillas,
- Recomendar al Ministro de Desarrollo Agropecuario las medidas a tomar en asuntos que se relacionen, afecten o beneficien las políticas de producción, promoción, abastecimiento y uso de semillas mejoradas,
- Aprobar los sistemas prácticos y técnicos para el procesamiento, almacenamiento y comercialización de la semilla, presentados por la Secretaría Técnica,
- Reglamentar de acuerdo a la política del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las importaciones y exportaciones de semilla y de nuevos materiales básicos,
- Certificar la calidad de la semilla utilizada en la actividad agrícola,
- Fijar las cuotas de producción de semilla y aprobar los planes de multiplicación,
- Sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento,
- Aprobar el Reglamento Interno de Operación y sus modificaciones, cuando sean necesarias,
- Presentar al MIDA el presupuesto de funcionamiento e inversiones y proponer su aprobación, de acuerdo a los trámites reglamentarios,

- Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración,
- Autorizar el uso de las variedades e híbrido en siembras comerciales.

ARTICULO 2o.:

El Comité Nacional de Semillas será juramentado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario o un funcionario delegado por él y estará integrado de la siguiente manera:

- El representante designado por el MIDA, quien lo presidirá.
- El representante designado por el IDIAP.
- El representante designado por el BDA.
- El representante designado por ENASEM.
- El representante designado por la Facultad de Agronomía.
- El representante designado por los usuarios de Semillas.
- El representante designado por los Productores de Semillas.
- El representante designado por los Importadores de Semillas.
- y
- El Secretario Ejecutivo quien tendrá derecho a voz.

PARAGRAFO:

Todos los representantes del Comité Nacional de Semillas tendrán sus respectivos suplentes, quienes ejercerán las mismas atribuciones cuando actúen por el principal.

ARTICULO 3o.:

El Comité Nacional de Semillas para que cumpla sus objetivos y funciones asignadas, contará con una Secretaría Técnica, con carácter permanente, quien será su brazo ejecutor y tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulen la materia,
- Recomendar al Comité Nacional de Semillas las cuotas de producción de semillas,
- Mantener registros completos relativos al origen, germinación, pureza y cualquier otra información relativa a la calidad de las semillas,
- Mantener registros de productores, procesadores, importadores y expendedores de semillas,
- Inspeccionar los campos de multiplicación, las plantas procesadoras, los depósitos y lugares de expendio de semillas,

- f) Elaborar las normas y controles para la producción, procesamiento, análisis, comercialización y certificación de las distintas categorías de semillas y presentarlos al Comité Nacional de Semillas, para su aprobación,
- g) Proponer al Comité Nacional de Semillas, todo los aspectos relacionados a la fijación de las cuotas por concepto del servicio prestado,
- h) Llevar el control de todos los análisis oficiales de la calidad de las semillas,
- i) Coordinar con el sector estatal privado lo relativo a la producción, procesamiento, abastecimiento y comercialización de semillas de buena calidad, en el país,
- j) Administrar el presupuesto, asignado al Comité Nacional de Semillas,
- k) Garantizar que se ejecuten los muestreos, tanto de las semillas importadas como de las nacionales,
- l) Conceder y anular oportunamente los certificados de registro,
- m) Investigar y tomar la acción apropiada en cuanto a las quejas relacionadas a semillas, ya sea dándole solución inmediata o llevándola al seno del Comité para su consideración respectiva,
- n) Rendir informe de las actividades realizadas,
- ñ) Ejecutar los trabajos de Secretaría,
- o) Elaborar el presupuesto de funcionamiento e inversiones,
- p) Ejercer cualquier otra función que le confiere el Comité Nacional de Semillas.

ARTICULO 4o.:

La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, designado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 5o.:

Para garantizar el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica estará integrada por la Unidad de Producción de Semillas, el Laboratorio Oficial de Semillas, y la Unidad de Certificación y Registro.

ARTICULO 6o.:

Serán funciones de la Unidad de Producción de Semillas, las siguientes:

- a) Supervisar los campos para semilla en las diferentes categorías, evaluando los siguientes aspectos:
 - Presencia de mezcla.
 - Malezas nocivas.
 - Plagas y enfermedades que se transmiten a través de la semilla.
 - Descanso del campo.
 - Aislamiento.
 - Semilla utilizada.
- b) Efectuar o verificar la inscripción de los campos de multiplicación de semillas en las categorías básicas, registradas, certificadas, y seleccionadas,
- c) Programar y coordinar los diversos aspectos de trabajo en materia de producción de semilla para que éste se realice en forma total y ordenada,
- d) Desarrollar procedimientos y formularios para las inspecciones de campo y rendir informes periódicos,
- e) Hacer llegar a sus superiores los pedidos, solicitudes y sugerencias que considere necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones,

- f) Colaborar en las actividades de capacitación y educación según lo requiera la Secretaría Técnica, y
- g) Mantener una estrecha coordinación y comunicación con la unidad de certificación y el laboratorio.

ARTICULO 7o.:

Serán funciones del Laboratorio Oficial de Semillas, las siguientes:

- a) Examinar las semillas para germinación, pureza física, humedad y aquellos otros exámenes que puedan ser requeridos o convenientes en base a las reglas establecidas en la Asociación Internacional para el examen de semilla (ISTA),
- b) Analizar oportunamente las muestras de semillas y rendir informes imparciales de los resultados,
- c) Elaborar los formularios necesarios para uso del Laboratorio y para rendir informe de los resultados de muestras examinadas,
- d) Informar los resultados, con prontitud, a la Secretaría Técnica, en el caso de muestras oficiales. Los resultados de muestras no oficiales, se enviarán directamente a la persona que proporcionó la muestra para ser examinada,
- e) Cooperar con otros laboratorios en el país y proporcionar asistencia en el entrenamiento de personal,
- f) Mantener estrecha comunicación con la Secretaría Técnica, y coordinación de trabajo con la Unidad de Producción y Certificación de Semillas,
- g) Reportar a la Secretaría Técnica las necesidades de personal, material y equipo,
- h) Dar mantenimiento adecuado a los equipos de laboratorio,
- i) Resolver los problemas técnicos que presenten los análisis e informar a la Secretaría Técnica,
- j) Controlar el adecuado registro de datos,
- k) No dar información sobre análisis incompletos.

ARTICULO 8o.:

Serán funciones de la Unidad de Certificación y Registro, las siguientes:

- a) Realizar las actividades relacionadas con la certificación de semillas,
- b) Elaborar un listado de todas las compañías de semillas que participan en el problema de certificación,
- c) Preparar los formularios para informes de inspección,
- d) Inspeccionar los equipos de secado, procesamiento y almacenamiento, indicando la cantidad y capacidad de las plantas, así como su ubicación,
- e) Tomar muestras de lotes de semilla durante y/o después del procesamiento y enviarlas al laboratorio para su respectivo análisis,
- f) Asumir la dirección en el entrenamiento de procesadores de semillas, personal de las compañías de semillas, vendedores de semillas, inspectores de campo y personal de transferencia de tecnología con respecto a la certificación de semilla,
- g) Informar a la Secretaría Técnica cualquier movimiento de materiales rechazados o sin resultados de laboratorio,
- h) Inspeccionar las operaciones de reclasificación,
- i) Informarse y controlar los volúmenes provenientes del campo de producción,

- j) Verificar los marbetes y constatar el uso debido de los mismos,
- k) Informar la existencia de semilla básica y registrada,
- l) Colaborar con la actualización del registro de la semilla que se vende en el país, y
- m) Servir de nexo entre el productor y el laboratorio de semillas.

ARTICULO 9o.:

El Comité Nacional de Semillas se reunirá ordinariamente cada 3 meses, para lo cual la Secretaría Técnica citará y fijará con ocho (8) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la reunión, enviando la agenda a tratar.

ARTICULO 10o.:

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Secretaría Técnica, el Presidente, o por tres (3) de sus miembros, con anticipación de 48 horas y se tratarán solo asuntos para las que fuere convocada.

ARTICULO 11o.:

Estas reuniones serán remuneradas con un monto de B/.50.00 por integrante, como reconocimiento a gastos incurridos en alimentación y transporte.

ARTICULO 12o.:

Formarán quorum cinco (5) de sus miembros, cuyos acuerdos se adoptarán por decisión de la mayoría. Cuando hubiera empate, el Presidente resolverá la situación con un voto.

ARTICULO 13o.:

Las resoluciones que se adopten en las reuniones del Comité Nacional de Semillas, tendrán el carácter de oficiales, una vez sean aprobadas por el Comité Nacional de Semillas y ratificados por el Ministro del MIDA.

ARTICULO 14o.:

Las resoluciones que apruebe el Comité Nacional de Semillas llevarán la firma del Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 15o.:

Las mociones que se presenten al seno del Comité podrán hacerse por escrito ante la Secretaría Técnica para que sean incluidas en la agenda o en forma verbal durante el transcurso de la reunión.

ARTICULO 16o.:

Corresponderá a cada miembro del Comité mantener informado a la autoridad superior de su Institución o de los sectores que representen, de cada uno de los acuerdos que se adopten.

ARTICULO 17o.:

Los integrantes del Comité Nacional de Semillas serán escogidos por el Ministro mediante temas presentadas por cada institución o sector que comprendan el Comité. Los miembros serán elegidos por un periodo de 2 años pudiendo ser reelegidos en sus cargos.

ARTICULO 18o.:

De cada sesión se levantará un Acta correspondiente que estará a cargo del Secretario Ejecutivo, el cual será sometido a consideración para su aprobación en la reunión posterior y se entregará copia a cada uno de los miembros con suficiente antelación.

ARTICULO 19o.:

Las Actas serán firmadas por el Presidente del Comité y el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 20o.:

Integrará el presupuesto del Comité Nacional de Semillas lo siguiente:

- a) Todos los bienes muebles, semovientes e inmuebles que sean transferidos al Comité Nacional de Semillas,
- b) Las partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los presupuestos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,
- c) Las rentas, tasas, derechos y otros ingresos que generen los bienes mencionados en el literal a) de este artículo,
- d) Los fondos provenientes de instituciones y sectores que forman parte del Comité,
- e) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas,
- f) Los legados, donaciones y en general, toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados,
- g) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de gobiernos de otros países con los que Panamá haya suscrito convenios de colaboración en el campo de la producción de semillas.

ARTICULO 21o.:

El presupuesto y manejo de los fondos será realizado por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para esos efectos y con la anuencia del Comité Nacional de Semillas.

ARTICULO 22o.:

Estos fondos se usarán exclusivamente para cumplir los fines por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas bajo la responsabilidad de quienes legalmente lo administren.

TUTULO II

REGLAMENTO DE OPERACION

ARTICULO 23o.:

El Comité Nacional de Semillas deberá asegurarse de que se hagan las provisiones adecuadas para la producción de semillas genéticas y básicas. En esta actividad, la responsabilidad primaria la tendrá el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), la Facultad de Agronomía y los Productores de Semillas que se dediquen a ello, quedando la misma regida por las disposiciones establecidas por el Comité.

ARTICULO 24o.:

El Comité Nacional de Semillas, brindará la suficiente y oportuna información a toda persona que produzca, procese y venda semillas para que puedan familiarizarse con las disposiciones y regulaciones pertinentes y así ayudar a los usuarios a obtener la mejor calidad de semilla posible.

ARTICULO 25o.:

Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse a la investigación, producción, procesamiento y comercialización de la semilla, de conformidad con los Reglamentos del Comité.

ARTICULO 26o.:

El Comité Nacional de Semillas tendrá la potestad de dar la aprobación de las variedades o cultivares autorizados para la certificación, una vez que las mismas hayan demostrado comportamientos favorables a través de los ensayos de campo realizados por el IDIAP o la Facultad de Agronomía. Se requerirán resultados de 2 ciclos agrícolas.

ARTICULO 27o.:

El Comité Nacional de Semillas mantendrá un registro de variedades o cultivares aprobados, referidos a:

- a) Los que se usan en el país,
- b) Los que han sido determinados como elegibles para certificación, y
- c) Los que se produzcan en el país, solamente con fines de exportación.

ARTICULO 28o.:

El Comité Nacional de Semillas llevará un registro de aquellas variedades o cultivares que se encuentren en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos por la inscripción definitiva.

ARTICULO 29o.:

El Comité Nacional de Semillas emitirá un boletín con las listas de semillas de malas hierbas y malas hierbas nocivas, y regulará el contenido y tolerancia permisibles de las mismas en un lote de semillas.

ARTICULO 30o.:

Para la correcta interpretación de este Reglamento entiéndase por:

- 1) El Comité:
El Comité Nacional de Semillas, creado mediante Decreto No.3 de 5 de abril de 1978.
- 2) Reglamento de Semillas:
El conjunto de normas que regula la producción, procesamiento y comercialización de semillas.
- 3) Persona:
Todo individuo, sociedad, asociación, cooperativa o institución autónoma o semiautónoma.
- 4) Productor de Semilla:
Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción de materiales destinados a la producción de la planta original.
- 5) Procesador:
Toda persona natural o jurídica dedicada al procesamiento de materiales vegetales destinados a la producción de la planta original.

- 6) **Expendedor:**
Toda persona natural o jurídica dedicada al comercio de semilla.
- 7) **Consumidor o Usuario:**
Toda persona natural o jurídica que utilice semilla para la siembra.
- 8) **Semilla:**
Todo gramo, tubérculo, bulbo o cualquier parte vegetal, usado para la multiplicación de una especie, variedad o tipo.
- 9) **Semilla Genética:**
La que permanece bajo control de quienes la forman o mejoran y origina la semilla básica.
- 10) **Semilla Básica o Fundación:**
La progenie de la semilla genética o básica, producida y manejada de tal manera que conserve en sumo grado su identidad genética especificada y máxima pureza.
- 11) **Semilla registrada:**
La progenie de la semilla básica que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética.
- 12) **Semilla Certificada:**
La progenie de la semilla básica, semilla registrada o semilla certificada que ha sido manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética y pureza.
- 13) **Semilla Seleccionada:**
Se consideran dentro de estas categorías aquellas semillas provenientes de materiales mejorados en las que el Comité Nacional de Semilla ha ejercido control en el campo, beneficio, almacenamiento y distribución, pero no puede certificarse porque no cumple todas las normas que rigen la producción de semilla certificada.
- 14) **Semilla de Malezas:**
Es aquella de las especies consideradas como indeseables para el cultivo.
- 15) **Semilla de Malezas Nocivas:**
Son todas las que manifiestan un alto grado de agresividad, de fácil diseminación, de difícil control en el campo y de mucha dificultad para ser eliminadas con el procesamiento mecánico a que son sometidas las semillas para la siembra.
- 16) **Especie:**
Categoría de clasificación botánica correspondiente a la subdivisión de un género que comprende plantas entre las cuales es factible lograr cruzamientos.
- 17) **Importador:**
Toda persona natural o jurídica que introduzca al país semillas para utilizarla en forma directa o con destino a la comercialización.
- 18) **Exportador:**
Toda persona natural o jurídica que se dedique al envío o venta de semilla a otro país.
- 19) **Variedad:**
Una subdivisión de una especie que se caracteriza por sus hábitos de crecimiento, morfología de planta, frutos, semillas o cualesquiera otras características que permitan diferenciarla de otras de la misma especie.
- 20) **Clase:**
Agrupación natural, sin significado taxonómico de una o más especies o subespecies conocidas por un sólo nombre común: Fríjoles, maíz, etc.
- 21) **Semilla Pura:**
Es la expresión en porcentaje por peso de contenido de semilla de la especie y/o variedades en consideración, contenida en una o más muestras de un lote de semilla.
Además se incluye como semilla pura:
a) Semillas de menor tamaño, arrugas, inmaduras no germinadas, siempre que se identifiquen como de la especie en consideración.
b) Pedazos de semillas que sean mayores de la mitad del tamaño original. Semillas con el pericarpio ausente serán consideradas como materia inerte.
c) Semillas atacadas por microorganismos, excepto aquellas alteradas formando entonces escleriosis, y
d) Florecillas de cereales o zacates que evidentemente contienen una endosperma.
- 22) **Tipo:**
Grupo de variedades tan similares entre sí, que solamente pueden ser diferenciados bajo condiciones especiales.
- 23) **Semillas de Otros Cultivos:**
Se considera toda semilla de plantas cultivadas que no corresponda a semilla pura.
- 24) **Semilla de ornamentales:**
Incluye aquellas que se cultivan por sus flores, follaje o cualquier otra porción ornamental de la planta.
- 25) **Semilla Agrícola:**
Es la semilla de plantas cultivadas reconocidas como de valor agrícola, incluye forrajes, césped, cereales, oleaginosas, fibras, etc.
- 26) **Semilla de árboles y arbustos:**
Incluye aquellas de plantas leñosas.
- 27) **Estaca:**
Parte de la planta que puede ser usada para reproducir vegetativamente la planta original.
- 28) **Clon:**
Grupo de plantas uniformes derivadas de un solo individuo o propagadas asexualmente por estaca, bulbo, injerto, tubérculo, etc.
- 29) **Línea:**
Producto de la reproducción mediante autofecundación de un solo individuo homocigoto.
- 30) **Híbrido Comercial:**
Se refiere a la semilla de la primera generación filial de una cruce producida mediante polinización controlada entre 2 individuos que son genéticamente diferentes.
- 31) **Germinación:**
Indica el porcentaje de semilla capaz de producir plántulas normales bajo condiciones favorables, determinadas de acuerdo con las normas de ISTA (International Seed Testing Association).
- 32) **Materia Inerte:**
Indica todo material que no sea semilla e incluye entre otros: Semillas quebradas y sin embrión, florecillas vacías, paja, piedras, suelo, arena, etc.: determinados de acuerdo con los procedimientos de ISTA.
- 33) **Lote de Semillas:**
Se refiere a una cantidad definida, identificada mediante un número u otra marca, en la cual cada porción es uniforme, de acuerdo con las tolerancias establecidas para cada uno de los factores considerados en la etiqueta.
- 34) **Mezcla:**
Se aplica el término a aquellos lotes de semillas constituidas por semillas de más de una clase, variedad o tipo.
- 35) **Analista Oficial:**
Se refieren al especialista responsabilizado por el Comité Nacional de Semillas para realizar los análisis de calidad correspondiente (germinación, pureza, varietal, malezas, patológico, etc.).
- 36) **Muestra Oficial:**
Es aquella tomada por los inspectores nombrados para el efecto por el Comité Nacional de Semillas.
- 37) **Muestra no Oficial:**
Es aquella que no ha sido obtenida por un inspector autorizado por el Comité Nacional de Semillas.
- 38) **Análisis de Semilla:**
Se entiende los procesos a los que se somete una muestra representativa de un lote de semillas con el fin de establecer su calidad y la posibilidad de su comercio.
Los análisis oficiales se realizarán únicamente en el Laboratorio Oficial de Semillas, designados por el Comité.
- 39) **Fecha de Análisis:**
Corresponde a la fecha en que el Laboratorio dé por terminada la prueba de semillas.
- 40) **Semilla Latente:**
Es aquella que tomada de una muestra permanezca sin germinar, pero viva, después del período prescrito para la prueba de germinación. El porcentaje de semillas duras debe expresarse separadamente del de germinación.
- 41) **Semilla Tratada:**
Es aquella que ha recibido la aplicación de sustancias o que ha sido sometida a algún proceso destinado a reducir, controlar o repeler organismos causantes de enfermedades, insectos y otras plagas que atacan la semilla o las plántulas que desarrollan a partir de las mismas.
- 42) **Inoculantes:**
Preparados biológicos que contienen bacterias fijadoras de nitrógeno y que son aplicados a las semillas.
- 43) **Semilla o Granel:**
Es aquella que se almacena, transporta o vende, no contenida en empaque.
- 44) **Empaque:**
Cualquier medio de material que se use como envase para contener o expender semilla.
- 45) **Procesamiento:**
Se entiende los procesos a los que se somete un lote de semilla, que afectarán favorablemente su calidad: se incluyen las operaciones de envases y etiquetado.

- 46) **Etiqueta o Rótulo:**
Se entiende únicamente aquello que contiene los datos obligatorios especificados por los reglamentos y sus modificaciones.
- 47) **Origen:**
Se entiende el distrito, cantón, provincia, departamento o país donde la semilla fue producida.
- 48) **Tolerancia:**
Corresponde a los ámbitos de variación permisibles entre pruebas sobre una misma muestra o muestras diferentes de un mismo lote.
- 49) **Unidad de Certificación:**
Será el grupo responsable para la certificación, autorizado por el Comité Nacional de Semillas.
- 50) **Certificación:**
Se entiende el proceso programado de control de la producción y procesamiento de semillas que acredita que las semillas sometidas al mismo contienen su identidad y pureza genética con respecto al material original, así como la pureza física y condiciones fitosanitarias requeridas.
- 51) **Fitomejorador:**
Persona con entrenamiento, especializado en agricultura, que se dedique al desarrollo y mantenimiento de variedades, de plantas cultivadas.
- 52) **Venta Retenida:**
Se refiere a la acción de paralizar o detener la venta de una cantidad determinada de semillas por contravenir las disposiciones del reglamento de semillas, las cuales podrán ser decomisadas.

NORMAS PARA LA PRODUCCION DE SEMILLA

REGISTRO DE PRODUCTORES:

ARTICULO 31o.:

Para obtener el registro como Productor de Semilla, la persona formulará ante el Comité Nacional de Semillas, la solicitud correspondiente extendida en papel sellado, en el cual deberá indicar y suministrar los datos y documentos siguientes:

- Nombre e identificación del peticionario y de la empresa que represente, si se trata de una persona jurídica.
- Localización y dirección de la (s) planta (s) destinada (s) al procesamiento y almacenamiento de semillas.
- Relación de las especies, híbridos y variedades que va a producir.
- Relación del personal profesional necesario para la dirección y el control a las labores de campo y beneficio, incluyendo profesión, idoneidad y sede de trabajo, y
- Certificado sobre existencia y representación legal de la persona jurídica.

REQUISITOS DE PRODUCCION:

ARTICULO 32o.:

Para efectos de la producción se exigirán los siguientes requisitos:

- Dirección Técnica permanente ejercida por personal idóneo.
- Poseer equipo agrícola mínimo exigido por el Comité Nacional de Semillas o un contrato de una Empresa que le garantice el trabajo a realizar durante el cultivo.
- Tener las instalaciones mínimas necesarias para el almacenamiento de materiales e insumos, y
- Disponer de áreas que reúnan los requisitos exigidos por el Comité.

PARAGRAFO:

Los equipos e instalaciones antes mencionados, serán sometidos a inspecciones oculares por funcionarios del Comité Nacional de Semillas.

EXPEDICION DEL REGISTRO

ARTICULO 33o.:

Cumplidos los requisitos antes enumerados, el Comité Nacional de Semillas expedirá el registro como productor mediante Resolución. El registro se hará por una sola vez y tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser cancelado en cualquier momento a solicitud del interesado o por incumplimiento de una o más disposiciones sobre la materia.

PARAGRAFO:

Si transcurrido 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiera cumplido, se considerará abandonada la solicitud, excepto cuando se trate de importación del equipo, cuyo plazo podría extenderse hasta 9 meses.

OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR:

ARTICULO 34o.:

Los productores de semilla cumplirán con las siguientes obligaciones:

- Mantener en campo la calidad de las semillas conforme a las disposiciones del Reglamento del Comité Nacional de Semillas.
- Enviar información estadística que el Comité Nacional de Semillas estime conveniente.
- Mantener registros completos en el Comité, de los campos de producción de semillas.
- Permitir las visitas de inspección o control y la toma de muestra por parte de los funcionarios autorizados por el Comité Nacional de Semillas, y
- Suministrar a los técnicos encargados del control oficial, la información que requieran en el cumplimiento, de su función.

NORMAS PARA LA VENTA DE SEMILLA

ARTICULO 35o.:

Para obtener el certificado de inscripción o renovación como Distribuidor de Semillas, las personas formularán su solicitud en papel sellado, ante el Comité Nacional de Semillas, por intermedio de la Región en donde vayan a operar, indicando:

- Nombre e identificación del peticionario y de la empresa que represente, si se trata de una persona jurídica,
- Dirección del almacén o almacenes de distribución,
- Clase y categoría de semilla que va a distribuir.
- Certificado sobre existencia y representación legal de la persona jurídica, y
- Descripción de las condiciones y capacidad de los sitios de almacenamiento que garantizarán la adecuada conservación de las semillas.

PARAGRAFO:

Los sitios para almacenamiento serán sometidos a inspección ocular por funcionarios del Comité Nacional de Semillas.

EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION:

ARTICULO 36o.:

Cumplidos los requisitos antes enumerados, el Comité Nacional de Semillas expedirá el Certificado de Inscripción como Distribuidor de Semilla, el cual tendrá una vigencia de 5 años, renovables por períodos iguales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin. De lo contrario, el Comité Nacional de Semillas podrá anularlo.

PARAGRAFO:

Si transcurrido tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud, excepto cuando se trate de importación de equipos o maquinaria, cuyo plazo podría extenderse hasta 9 meses.

ARTICULO 37o.:

La persona que se dedique a la venta de semillas cumplirá con los siguientes requisitos:

- Garantizar en la semilla los requisitos de calidad exigidos por el Comité.
- Debe utilizar rótulos o etiquetas en las semillas, las cuales serán impresas en español, con la información de acuerdo a las provisiones señaladas en las regulaciones,
- El nombre del expendedor responsable de la semilla para que aquella responda a todas las características que se consigne en sus rótulos o etiquetas, así como: el período de vigencia de la prueba de germinación realizada en el Laboratorio Oficial. La vigencia estará especificada para cada cultivo en las normas operativas del Reglamento,
- Mantener registros completos por 2 años para cada lote de semilla que esté comprobado, procesado, almacenado y/o vendido: una muestra de cada lote de semilla debe guardarse por un año después de la disposición final del lote y debe ser considerada una parte del registro completo,
- Enviar copia de las facturas de venta al Comité Nacional de Semillas, a solicitud de éste,
- Solicitar al Comité los muestreos y análisis de Semilla, antes de su venta.

ARTICULO 38o.:

Las Semillas que hayan sido tratadas con productos químicos deberán llevar una etiqueta de precaución que indique la identidad y dosis del producto químico utilizado y además, si es venenoso para los humanos o animales, el antidoto recomendado.

NORMAS PARA LA IMPORTACION DE SEMILLA Y NUEVOS MATERIALES BASICOS

ARTICULO 39o.:

Para obtener el registro como Importador de Semilla, las personas presentarán solicitud en papel sellado, ante la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Semillas, indicando:

- a) Nombre, identificación y dirección del solicitante y de la empresa que representa, si se trata de una persona jurídica.
- b) Actividad que va a desarrollar, y
- c) Certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica.

OBLIGACION DE LOS IMPORTADORES:

ARTICULO 40o.:

Los importadores de semilla deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la calidad de las semillas conforme a las disposiciones del Reglamento de semillas,
- b) Importar semilla únicamente de materiales autorizados por el Comité.
- c) Enviar, a solicitud del Comité, la relación actualizada de sus distribuidores, y
- d) Permitir las visitas de inspección o control y la toma de muestras por parte de los funcionarios autorizados por el Comité, para el control oficial.

ARTICULO 41o.:

El Comité Nacional de Semillas expedirá el registro como importador mediante Resolución, y por un período de cinco (5) años prorrogables.

ARTICULO 42o.:

La semilla importada será analizada en el Laboratorio Oficial por los técnicos de la Secretaría Técnica antes de ser lanzada a la venta, y debe cumplir con un certificado internacional de análisis de semilla, tarjeta color verde o naranja, expedido en un laboratorio reconocido por ISTA.

Para que la semilla sea aprobada para la venta deberá ser igual o estar sobre las regulaciones domésticas, para la venta de semillas.

ARTICULO 43o.:

Los importadores, una vez otorgado el permiso de venta, estarán obligados a mantener la calidad y representación de la semilla.

ARTICULO 44o.:

Las semillas a importarse deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las normas fitosanitarias que dispone el Ministerio de Desarrollo Agropecuario,
- b) Cumplir con las normas mínimas de calidad que para estos efectos tiene establecido el Comité Nacional de Semillas,
- c) Haber cumplido con las pruebas de adaptación a las condiciones de Panamá,
- d) La semilla que esté destinada a siembra de campos comerciales, deberá obtener el permiso del Comité, considerándose la necesidad de dicho material para el país.
- e) Las semillas en la categoría básica y registrada deben traer informaciones relacionadas con su genealogía y características agronómicas, y
- f) Las semillas con fines experimentales o de multiplicación requieren autorización previa del Comité Nacional de Semillas, quien determinará la cantidad y las condiciones de calidad de los materiales a importar. Para esto, el importador deberá llenar el formulario que el Comité Nacional de Semillas determine en estos casos.

OBTENCION DEL CONCEPTO DE ADAPTACION:

ARTICULO 45o.:

Para la obtención del concepto de adaptación, el interesado deberá someter los materiales a prueba de adaptación en el país, los cuales podrán ser realizadas por:

- a) IDIAP o Facultad de Agronomía a través de los programas de investigación, y
- b) Otras entidades que cuenten con un Departamento Técnico de Investigación Agrícola, responsables a juicio del Comité Nacional de Semillas, los cuales deberán estar supervisados, por las instituciones antes mencionadas

ARTICULO 46o.:

Cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen en forma desfavorable el comportamiento agronómico del material previamente aprobado el concepto de adaptación puede ser cambiado.

ARTICULO 47o.:

Para que las pruebas de adaptación sean aceptadas por el Comité Nacional de Semillas, debe someterse a la consideración del Comité la siguiente información:

- a) Proyectos de investigación, antes de iniciar, los ensayos,
- b) Informes de Progreso, y
- c) Resultados y conclusiones.

PARAGRAFO:

La metodología y los factores técnicos a considerarse en la prueba de adaptación, serán determinados por el Comité Nacional de Semillas. Este podrá en cualquier momento practicar visitas de inspección a los ensayos.

NORMAS PARA LA EXPORTACION DE SEMILLA

ARTICULO 48o.:

Los exportadores de semilla deberán registrarse en el Comité Nacional de Semillas, mediante solicitud en papel sellado, en la cual exprese:

- a) Nombre y dirección del peticionario y de la empresa que representa, si se trata de una jurídica,
- b) Deberá acreditar la existencia y representación de la persona jurídica, y
- c) Especies y variedades de semillas destinadas a la exportación.

ARTICULO 49o.:

Previo cumplimiento de los requisitos, el Comité expedirá el registro por un período de cinco (5) años, prorrogables.

PARAGRAFO:

Si pasados 90 días a partir de la fecha de notificación de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido se considerará abandonado la solicitud.

ARTICULO 50o.:

Los exportadores deberán informar al Comité, con anticipación a la fecha de despacho, la variedad o híbrido, la cantidad de semilla a exportar, el nombre del productor, destino y finalidad de la exportación.

ARTICULO 51o.:

Los exportadores deberán suministrar información estadística cuando el Comité así lo requiera.

ARTICULO 52o.:

Sólo se autorizarán exportaciones de materiales experimentales y materiales de acuerdo a la conveniencia nacional, a fin de no afectar el abastecimiento interno.

ARTICULO 53o.:

Toda persona natural o jurídica, para dedicarse a la importación, exportación, producción, procesamiento o comercialización de semillas, deberá haber obtenido previamente su inscripción y autorización del Comité Nacional de Semillas.

MUESTREO Y ANALISIS DE SEMILLA

ARTICULO 54o.:

Un lote de semilla no excederá de 20.000 kilogramos para semilla de igual o mayor tamaño de la semilla de arroz, o de 10.000 kilogramos para semilla de menor tamaño que la semilla de arroz.

No se podrá asignar el mismo número de lote a las diferentes especies, o a diferentes variedades de la misma especie.

ARTICULO 55o.:

Para comprobar si las semillas que se exponen a la venta proceden de productores, importadores o expendedores y que cumplen las garantías que expresa su rotulación, los inspectores del Comité harán visitas periódicas a los sitios o lugares de expendio.

Para tales visitas de inspección se levantará un Acta en el sitio de inspección, donde se indicará:

- Nombre y dirección del lugar en que se realizará la inspección.
- Lista de las semillas inspeccionadas y fechas de las mismas, número de lote o lotes consignados en la etiqueta.
- Estado de los envases,
- Condiciones de almacenamiento,
- Observaciones u otras anomalías,
- Fecha y firma del responsable del establecimiento y del funcionario del Comité que realizó la inspección, y
- Toma de la muestra para el análisis respectivo.

ARTICULO 56o.:

Las funciones del Laboratorio Oficial son las siguientes: analizar y comprobar la calidad de la semilla agrícola, hortícola, de ornamentales, de árboles y arbustos que se encuentren en almacenamiento, en tránsito o expuesta para la venta, con fines de reproducción, para determinar si se ajusta a lo que dispone el Reglamento.

ARTICULO 57o.:

El Laboratorio Oficial de Semillas será la única entidad autorizada para emitir comprobantes oficiales de resultados de análisis y pruebas de semillas, sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 58o.:

Los procedimientos empleados en la obtención de análisis y pruebas de semillas, evaluación, salvo aquellos considerados específicamente en este Reglamento, serán los aprobados y adaptados por la Asociación Internacional para pruebas de Semillas (International Seed Testing Association), y aquellas no comprendidas en esta última se regirán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas.

ARTICULO 59o.:

La persona que remita muestra no oficial (para información privada) al Laboratorio Oficial de Semillas, deberá indicar:

Tipo de análisis deseado.

Clase y/o variedad.

Si es semilla tratada, nombre del producto usado.

Nombre completo y dirección del remitente.

ARTICULO 60o.:

El análisis de calidad de la semilla es obligatorio y se realizará antes del expendio de la misma. Los costos del análisis serán sufragados por el expendedor de acuerdo con las tarifas que para tales efectos fije el Comité.

NORMAS Y REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION DE SEMILLAS

ARTICULO 61o.:

Certificación:

El propósito de la certificación es ofrecer al público, a través del proceso de certificación, semilla de alta calidad, de variedades superiores, cuya entidad genética y pureza se puedan garantizar.

ARTICULO 62o.:

La unidad de certificación hará todo el esfuerzo para salvaguardar la pureza y la identidad genética de la semilla en todas y cada una de las fases de la certificación: a la siembra, durante el período vegetativo, almacenamiento, empaque, etiquetado, etc.

ARTICULO 63o.:

Para verificar la autenticidad de las semillas y plantas que se produzcan en el país y de las importadas, la Unidad de Certificación tendrá que:

- Inspeccionar los campos de propagación, producción, beneficio y almacenamiento de semillas y plantas que se pretende certificar,

- Tomar muestras de lotes de semillas y plantas ya certificadas, con el fin de comprobar que mantienen los requisitos que los reglamentos determinan,
- Proporcionar las etiquetas, previo pago de los derechos respectivos, y
- Certificar las semillas y plantas producidas en el país.

ARTICULO 64o.:

Requisitos para que una variedad sea elegible para certificación:

Para que una variedad sea elegible para Certificación debe estar debidamente aprobada por el Comité Nacional de Semillas; tal petición debe ir acompañada de:

- Nombre de la variedad; nombre comercial si la variedad ha estado con anterioridad en el mercado.
- Información detallada del origen y los procedimientos usados por el fitomejorador en el desarrollo de la variedad.
- Descripción de la variedad, detalle de las características morfológicas, fisiológicas y otras, de la planta y la semilla, que identifiquen a la variedad,
- Evidencia de la productividad de la variedad. Datos comparativos (detallados) de rendimientos, resistencias a enfermedades e insectos u otros factores que ayuden a distinguirlos,
- Manifestación detallada de las áreas geográficas de adaptación de la variedad.
- Detalle de los procedimientos y planes necesarios para mantener los tres tipos de semilla (Básica, Registrada y Certificada), incluyendo el número de generaciones que pueda multiplicar la variedad,
- Detalle de las plantas fuera de tipo no objetables que pueda representarse en un ciclo de producción
- Restricciones adicionales de la variedad especificada por el fitomejorador, respecto a las áreas que se puedan destinar a la producción de semilla, u otros factores que el fitomejorador crea necesario dar a conocer, que ayuden a mantener la pureza de la semilla,
- Una muestra representativa de la semilla, tal como se conocería en el mercado, el tamaño de tal muestra será el requerido para efectos de análisis, por el Laboratorio Oficial.

ARTICULO 65o.:

Las categorías y fuentes de semillas sujetos a certificación. Son las siguientes:

- Semilla Genética,
- Semilla Básica o de fundación,
- Semilla Registrada,
- Semilla Certificada, y
- Semilla Seleccionada.

ARTICULO 66o.:

Limitación de Generaciones:

El número de generaciones en que puede ser multiplicada la semilla de una variedad será la especificada por el Comité Nacional de Semillas con aviso del fitomejorador que la desarrolló, o el propietario de la variedad.

ARTICULO 67o.:

Las semillas o plantas importadas para proceso de certificación, deberán venir certificadas en la categoría correspondiente por organismos competentes del país de origen, cuyas normas de certificación no deberán ser inferiores a las adoptadas por el Comité.

ARTICULO 68o.:

Procesamiento:

Toda persona cuya actividad sea el procesamiento de semillas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Equipo y método de procesamiento que no permitan la introducción de contaminantes a la semilla,
- Mantener la identidad de las semillas en todas las etapas de procesamiento,
- Conservar registro de los procesos, a los que se ha sometido un lote de semilla, incluyendo: fecha de procesamiento, variedad, operaciones y cantidad, hasta el momento en que se de por concluido el procesamiento de dicho lote, y
- Los procesadores permitirán la inspección de la planta por los inspectores de la Unidad de Certificación o por el personal autorizado por el Comité Nacional de Semillas.

- 1) Cuando se venda o exponga a la venta semillas de las categorías básicas, registrada o certificada debe llevar adherida una etiqueta indicando lo siguiente:

- a) Nombre de la variedad,
- b) Categoría,
- c) Tipo y clase de semilla,
- d) Nombre del productor,
- e) Nombre del expendedor,

f) Número de lote, y

g) Parámetros de la categoría indicada.

Estos parámetros son válidos cuando estén amparados con un análisis oficial de laboratorio autorizando su venta.

- 2) Las etiquetas del Comité llevarán los siguientes colores:

- a) Blanco: Semilla genética y semilla básica.
- b) Morado: Semilla registrada.
- c) Azul: Semilla certificada.
- d) Amarillo: Semilla seleccionada.

- 3) Las etiquetas deberán adherirse a los envases de manera que eviten ser removidas o reemplazadas.

ARTICULO 70o.:

La Unidad de Certificación llevará un registro de toda la semilla certificada que se produzca en Panamá, que incluya las actas de las inspecciones de campo correspondiente.

ARTICULO 71o.:

Cuando una muestra analizada exceda la norma de semilla certificada, el material que ella presenta resultará rechazada del proceso de certificación. Si posee un valor igual o superior a lo especificado en el reglamento, la semilla será etiquetada de acuerdo al Artículo 69 del presente reglamento.

ARTICULO 72o.:

Cuando las semillas certificadas son traspasadas a nuevos envases, deben ser reanalizadas.

ARTICULO 73o.:

La Unidad de Certificación deberá mantener una lista de importadores, exportadores, productores, procesadores y vendedores de semillas básicas, registradas, certificadas y seleccionadas.

PROHIBICIONES

ARTICULO 74o.:

Se considerarán violaciones al Reglamento de Semillas:

- a) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella que no esté acorde a las disposiciones de este Reglamento.
- b) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella sin el rótulo, etiquetado o membrete que indique los resultados del análisis del Laboratorio, de acuerdo a lo que estipula este Reglamento,
- c) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella, con resultados de análisis, de pureza, germinación, etc., que no correspondan a los emitidos en el Laboratorio Oficial.
- d) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella con leyendas en el envase referidas a cualidades que no presente,
- e) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella que contenga semillas de malas hierbas nocivas, mayores que las permitidas en las regulaciones por el Comité.
- f) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella que tenga semillas de malas hierbas o impurezas en exceso a las máximas permitidas por los Reglamentos.
- g) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semillas o mezcla de ella que ha sido tratada con un producto venenoso y que no aparezca tal indicación en el envase.
- h) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella

- i) Alterar, romper, remover, destrozarse las etiquetas que el Reglamento obliga que acompañe a la semilla hasta el momento de ser usada,
- j) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella bajo los títulos de semilla básica, semilla registrada o semilla certificada, a menos que se haya producido acorde a las reglas y procedimientos de una agencia oficial de certificación.
- k) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla o mezcla de ella no así especificada,
- l) Vender o exponer a la venta cualquier tipo de semilla cuyo análisis o prueba de germinación haya caducado,
- m) Obstaculizar las labores de los inspectores de el Comité, de la Unidad de Certificación o del Laboratorio Oficial,
- n) Vender etiquetas y/u ofrecer a la venta semilla que no se acoja a los requisitos de registro ante el Comité.
- ñ) Vender o exponer a la venta semilla en envase cuya etiqueta no esté en idioma español,
- o) Vender o exponer a la venta semilla que no cumpla con los requisitos mínimos de calidad establecidos, para cada clase por el Comité,
- p) Introducir, exportar, producir, procesar o comercializar semillas sin acatar las normas establecidas por el Reglamento, y
- q) La falsificación o alteración de etiquetas o certificados de calidad.

EXCEPCIONES

ARTICULO 75o.:

Las semillas que se importen con fines de investigación.

ARTICULO 76o.:

Las semillas que ingresen al país en tránsito con destino al exterior.

ARTICULO 77o.:

Las semillas que habiendo sido producidas en la República de Panamá, hayan sido devueltas del país al cual se exportaron.

ARTICULO 78o.:

Las personas que sólo se dediquen al transporte de semillas.

ARTICULO 79o.:

El agricultor que vende parte de sus producciones de semillas y que reúna los siguientes requerimientos:

- a) Que las semillas sean vendidas en las premisas de las fincas donde la produzcan, y
- b) Que las semillas no estén públicamente anunciadas para la venta.

INCENTIVOS

ARTICULO 80o.:

Los investigadores que en el ámbito nacional crearan y obtuvieran cultivos comprobablemente superiores a los ya existentes, acordes con la tecnología utilizada en el país y que incidan en la productividad y producción nacional, podrán obtener títulos honoríficos y/o premios pecunarios por sus esfuerzos en esta actividad.

ARTICULO 81o.:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario consignará anualmente en la partida presupuestal un monto destinado a cubrir los gastos que demanda la aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 82o.:

El otorgamiento de cualquier distinción al mérito estará sujeta a una reglamentación establecida por el Comité Nacional de Semilla y ratificada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SANCIONES

ARTICULO 83o.:

La violación al presente reglamento se sancionará mediante Resolución que expedirá el Comité Nacional de Semillas, previa comprobación de las faltas que reposen en el expediente.

ARTICULO 84o.:

Cualquier semilla para siembra que sea importada, exportada, producida en el país o que sea ofrecida en venta, vendida o transportada dentro del territorio nacional, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento se sancionará con venta retenida y multa.

ARTICULO 85o.:

Las semilla en ventas retenidas podrán ser devueltas a su dueño previo el pago de la multa y los gastos de almacenaje, manejo y otros costos siempre que los análisis posteriores indiquen la buena calidad del material.

ARTICULO 86o.:

Si la semilla en venta retenida resultaran de baja calidad se procederá de inmediato a su decomiso y multa.

ARTICULO 87o.:

La imposición de las multas a las infracciones del Reglamento del Comité Nacional de Semillas se ajustarán a las siguientes normas:

- a) La primera vez, multa de 20o/o del valor de la semilla,
- b) La segunda vez, el 40o/o del valor de la semilla,
- c) La tercera vez u otras, la multa anterior y suspensión del registro hasta por 6 meses, y
- d) Las violaciones a las normas, que no tengan un valor determinable se sancionarán con multas de B/.100.00 a B/.1,000.00 la primera vez y con el doble de las multas las reincidencias.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DR. ALFREDO ORANGES BUSTOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

JOSE AGUSTIN ESPINO
Viceeministro de Desarrollo Agropecuario